

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. G- 86 1RA No 61
Accionante	ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO
Accionados	COLPENSIONES – NUEVA EPS – J.E JAIMES INGENIEROS SA
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00157-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordena a la EPS pagar las incapacidades a partir del día 540.

El señor ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO, instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, LA NUEVA EPS y J.E. JAIMES INGENIEROS SA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos los derechos fundamentales de petición, a la vida digna, al Mínimo Vital, a la igualdad, a la Estabilidad Laboral, a la salud, a la pensión y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante estar afiliado a la Nueva Eps y que su empleador es JE JAIMES INGENIEROS S.A.

Aduce que el veintiocho (28) de julio de 2017, sufrió un accidente de tránsito por lo que su diagnóstico resultante fue *“AMPUTACIÓN TRAUMATICA EN ALGÚN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO”*.

Agrega que el médico tratante le extendió las siguientes incapacidades, las cuales a la fecha no se las ha pagado, ni el Empleador, ni la EPS, ni el Fondo de Pensiones Colpensiones.

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha Final	No. Días	Días Acumulados
0006509183	20/12/2021	03/01/2021	15	0
0006508041	04/01/2021	18/01/2021	15	30
0006586616	19/01/2021	02/02/2021	15	45
0006586647	03/02/2021	17/02/2021	15	60
0006679957	18/02/2021	04/03/2021	15	75
0006679934	05/03/2021	19/03/2021	15	90
	20/03/2021	18/04/2021	30	120*
006774212	19/04/2021	18/05/2021	30	150
0006884754	19/05/2021	17/06/2021	30	180
0006957753	18/06/2021	17/07/2021	30	210
0007038132	18/07/2021	16/08/2021	30	240
007126707	18/08/2021	01/09/2021	15	255

Alega que, ha radicado ante la Nueva Eps, los “*CERTIFICADOS DE LICENCIAS O INCAPACIADES Y DEMAS DOCUMENTOS PARA EL PAGO*”, sin obtener resultados positivos.

Refiere que con su diagnóstico de “*AMPUTACIÓN TRAUMATICA EN ALGÚN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO*”, se le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital para el sostenimiento de su núcleo familiar que depende económicamente de sus ingresos.

Por las razones expuestas, considera el promotor de esta acción que se le han violentado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, por lo que ruega conminar a la NUEVA EPS, a COLPENSIONES y a la empresa J.E JAIMES INGENIEROS SA a pagarle las incapacidades adeudadas desde **el veinte de diciembre de dos mil veinte (2020) al primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** y las que se sigan generando hasta que lo determine su médico, y se le resuelva su situación jurídica respecto a la pensión.

1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la aludida acción constitucional, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la EPS MEDIMÁS y al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA; disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a

colación de la siguiente manera:

La NUEVA EPS S.A. manifestó que en estos momentos se encuentra analizando y verificando los hechos, pruebas y pretensiones aducidas en este caso y que una vez se cuente con la información suficiente se la remitirá a este Despacho.

Por su lado, el señor **ANDRES FELIPE JAIMES GONZALEZ**, actuando en su calidad de representante legal de la empresa **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.**, adujo que le han brindado acompañamiento al trabajador para obtener el pago de las incapacidades y para obtener la calificación de su capacidad laboral, que han realizado múltiples peticiones, que han enviado tanto a la EPS MEDIMAS como a COLPENSIONES, las peticiones que se anexan a su contestación para su verificación.

Adicionalmente, sostiene que su representada ha intervenido en beneficio del trabajador ante las entidades del sistema general de seguridad social a las cuales se encuentra afiliado, entre ellas comenta que envió una petición a COLPENSIONES en la que solicitó:

“(…) :

- 1. Se **proceda a calificar de forma integral y en primera oportunidad, la pérdida capacidad laboral del señor ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO** identificado con la C.C. 70352605 teniendo en cuenta para ello todas las patologías padecidas por el afiliado.*
- 2. En caso que la respuesta sea negativa, se expongan los argumentos objeto de la decisión, así como el trámite que debe surtir en el caso del afiliado ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO identificado con la C.C.: 70352605.*
- 3. Que se resuelva la presente petición de manera clara, completa y de fondo, conforme los términos constitucionales y legales que lo regulan”.*

Arguye que, pese a que el diagnóstico del trabajador es de origen común, como empleador ha realizado las gestiones para que este pueda concluir su proceso de recuperación y de calificación, a su vez que han tramitado el pago de las incapacidades ante MEDIMAS EPS, sin obtener resultados favorables frente a esta solicitud.

Asimismo, afirma que se le ha brindado apoyo legal realizando peticiones a MEDIMAS EPS y COLPENSIONES, rogando que cumplan con el pago de las incapacidades del trabajador.

Finalmente solicitó tener en cuenta el precedente judicial del fallo de tutela del “JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SANTUARIO, EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el cual se determina que la entidad que debe reconocer las incapacidades del trabajador es la EPS a la cual se encuentra afiliado”. Por lo que considera debe declararse que J.E JAIMES INGENIEROS S.A. ha cumplido con su deber como empleador al garantizar los derechos laborales del señor ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO, realizando los pagos integrales de sus prestaciones sociales, pago de la nómina, y demás acreencias a que tiene derecho.

Por su lado, la Nueva EPS adicionó su respuesta informando que una vez verificó los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, el área de VICEPRESIDENCIA OPERATIVA informó lo siguiente:

Afiliado que viene de cesión - traslado de la EPS MEDIMAS, con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 01 de diciembre de 2020, con incapacidades transcritas en nuestro sistema de información desde el 20 de diciembre de 2020; es necesario que el afiliado realice la radicación del certificado de incapacidades de la EPS anterior para poder conocer el acumulado de días de prórroga correcto y así poder definir si se trata de incapacidades superiores al día 180 o al día 540 y aplicar el porcentaje correcto de liquidación en dado caso.

De igual manera, se informa que el día 20-04-2021 se notificó a la AFP sobre el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, por lo cual es la última la obligada a conceder la pensión por invalidez del tutelante.

Finalmente solicitó se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que ha obrado en derecho dando cumplimiento a todas sus obligaciones y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental del interesado, por lo que pide declarar la improcedencia de esta tutela y que, en su lugar, se imparta orden a la AFP para que asuma las incapacidades generadas y otorgue la pensión de invalidez al afiliado y que no se tutele el derecho invocado, en relación con pago de incapacidades, que a la fecha no se hayan causado, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos.

Por su lado, el Juzgado Promiscuo de Familia, adujo que,

“conoció del trámite Constitucional radicado No. 05697318400120210002300 que fue presentada por ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO en contra de JE JAIMES

INGENIEROS S.A.S., NUEVA EPS, Y COLPENSIONES, con la pretensión de lograr el pago de las incapacidades Número. 2132395, 2072513, 2065765, 2115822, 2115825, 2184711, 2184717, 2184719, 2184721, 2192799, 2227022, 2257326; mismas con las cuales se superan los 540 días continuos de incapacidad, el despacho dio el trámite de rigor de la Acción de tutela, (...) y mediante sentencia N° 006 del 10 de febrero de 2021, procede a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor en contra de la EPS MEDIMAS, ordenándole la misma a reconocer y pagar a ciudadano ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO, la prestación económica que generó las incapacidades laborales prescritas por su médico tratante, concretamente las distinguidas con los números 2132395 del 2019/11/10 al 2019/12/09 por 30 días; 2072513 del 2019/12/10 al 2020/01/08 por 30 días; 2065765 del 2020/01/10 al 2020/02/08 por 30 días; 2115822 del 2020/02/24 al 2020/03/09 por 15 días; 2115825 del 2020/03/10 al 2020/04/08 por 30 días; 2184811 del 2020/06/23 al 2020/07/22 por 30 días; 2184717 del 2020/07/23 al 2020/08/06 por 15 días; 2184719 del 2020/08/07 al 2020/08/21 por 15 días; 2184721 del 2020/08/22 al 2020/09/05 por 15 días; 2192799 del 2020/09/06 al 2020/09/20 por 15 días; 2227022 del 2020/09/21 al 2020/10/20 por 30 días; 2257326 del 2020/10/21 al 2020/11/04 por 15 días”.

La doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, actuando en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, manifestó que, *“Revisado el expediente pensional se pudo evidenciar que por medio radicado 2020_6823469 de fecha 15 de julio de 2021, la EPS MEDIMAS allega concepto DESFAVORABLE de rehabilitación, por lo tanto corresponde el reconocimiento de incapacidades a la EPS”.*

Así mismo, afirmó que no se evidencia solicitud de reconocimiento de pago de incapacidades por parte del accionante.

Por las razones antes expuestas, solicitó al Despacho declarar IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de Colpensiones, toda vez que la presente

acción no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se ha demostrado que Colpensiones ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, la EPS MEDIMÁS, narra que el usuario tiene origen de incapacidad COMÚN, con tipo de incapacidad prolongada desde el día 29 de septiembre de 2017 al 19 de diciembre de 2020, la incapacidad se encuentra en un rango superior a 540 días. Para un total de 1.127 días, agrega que el accionante no presenta interrupción en las incapacidades, que se encuentra incapacitado con los siguientes diagnósticos: • *“Cod. CE10 – F419 – Trastorno de ansiedad, no especificado. • Cod. CE10 – F331 – Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente”*. Expone que no emitió concepto de rehabilitación dentro de los 120 días, lo emitió el día 26 de noviembre de 2020 bajo el *“Diagnóstico C504, con resultado FAVORABLE”*.

Alega que notificó el concepto a la AFP antes del día 150 (INCISO 6 DEL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012); se notifica posterior el día 26 de noviembre de 2020.

Expone que verificado el caso del señor QUINTERO MAZO donde solicita el pago de incapacidades mayores a 540 días, es preciso aclarar, que las incapacidades generadas a partir del 20-12-2020 en adelante, corresponden a la NUEVA EPS, toda vez que el usuario se registra RETIRADO de MEDIMAS EPS con fecha 30-11-2020 y en ADRES registra ACTIVO en NUEVA EPS a partir del 01-12- 2020, por lo anterior es dicha EPS quien debe dar respuesta a la solicitud del usuario.

Finalmente, la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, adicionó la respuesta manifestando *“que la Eps no ha radicado, ni dado traslado del creem es de advertirse que la eps afirma haber realizado remisión del mismo por medio de un correo electrónico no autorizado el cual no es un canal oficial que es únicamente de salida, y no tiene un buzón de recepción por tal razón el dictamen no ha sido trasladado por la eps. 4. De igual modo se advierte que el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que significa que no es procedente el pago de incapacidades médicas ya que lo dispuesto por el legislador para estos casos es la calificación de pérdida de la capacidad laboral con el fin de cumplir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez”*.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia, si COLPENSIONES, LA NUEVA EPS y la empresa J.E JAIMES INGENIEROS SA, vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, petición, Seguridad Social, Dignidad Humana, Mínimo Vital y Estabilidad Laboral Reforzada del señor ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO, al omitir pagarle las incapacidades adeudadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) al primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y las que se sigan generando hasta que lo determine su médico y se le resuelva su situación jurídica respecto a la pensión de invalidez.

2.3. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde

resolver las controversias laborales y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital o la vida digna, cuando constituye aquel ingreso la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en sentencia T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”*¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales y lo efectivo que sea el medio de defensa respecto al agotamiento de las vías ordinarias ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de tal transgresión al derecho al mínimo vital, exige únicamente la afirmación realizada por el accionante en tal sentido, cuando la misma no es desvirtuada en el trámite por quien a ella se opone³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ de la Corte Constitucional respecto a que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven

¹ Sentencia T-311 de 1996

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Finalmente, en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: *“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”*

2.5 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento al requisito “*subsidiariedad*”, la acción de tutela puede proceder cuando: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias de la jurisdicción son ineficaces para la protección de un derecho fundamental.⁶

Para tener como configurado un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional enseñó que deberá verificarse: *“(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño- ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio– grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*⁷

En resumen, la configuración de un “*perjuicio irremediable*” es el mecanismo que permite obviar el requisito de subsidiariedad que impera en los trámites de tutela y permite a quien considere amenazado o lesionado un derecho fundamental acudir directamente a ella sin tener que agotar las herramientas y acciones concedidas

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

por el legislador para la salvaguarda del mismo derecho en sede ordinaria, pero su afloramiento dependerá de la inminencia, urgencia y gravedad que tenga la afectación denunciada, pues aquello es lo que hará impostergable la adopción de aquellas medidas de protección inmediata que son las que caracterizan a la acción de tutela.

2.6. Régimen de incapacidades laborales, clasificación

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”⁸. Por eso, dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos, como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-920 de 2009, al clasificarlas así: “(i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **Permanente Parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)”

2.6.1. Las incapacidades laborales y las entidades obligadas a cancelarlas

Como se viene explicando, la falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

Para las primeras, es decir, las Incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1º del decreto 2943 de 2013, establece que serán las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de asumir su pago con ocasión de un accidente de trabajo o la ocurrencia de una enfermedad laboral y lo serán desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Así, su pago se surtirá, por parte de las ARL “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (...)”⁹

2.6.2. Las incapacidades comunes y las entidades obligadas a cancelarlas

Por su lado, la Incapacidad por enfermedad o accidente de origen común, según la Legislación que rige la materia, dependiendo de su duración, tendrá un pago o

⁸ Sentencia T-144 de 2016

⁹ Sentencia T-490 de 2015

auxilio económico¹⁰ a cargo de las EPS durante los primeros 180 días contados a partir de su hecho generador. Ahora, a partir del 181 en adelante, su denominación cambiará a la **subsidio de incapacidad**¹¹ y, dependiendo de la cantidad de días que perdure tal afectación a la salud, su remuneración se distribuirá de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 estará a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180, estará a cargo de la EPS según el mismo Decreto en comento.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades estará a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación y una calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, además de continuar siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta sala repara el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir. (...)”

A lo que agregó:

¹⁰ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

¹¹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

“En esta situación, el trabajador esta desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección Social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62 numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo entre el 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad de pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Por eso, a las voces del artículo 67 de la mencionada Ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud estarán destinados, entre otras cosas, *“al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema general de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos”*.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación de pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud. Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda frente a que la regla actual de incapacidades que superen 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, serán las que habrán de asumir las EPS.

Pero además, en la Sentencia T-144 de 2016, la Corte Constitucional estableció tres reglas para el análisis de este tipo de casos; la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud el principio de igualdad.

En resumen, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común, tiene actualmente las siguientes fases y responsables:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

Finalmente, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad, determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

2.7. De la subsidiariedad de la acción de tutela

La subsidiariedad en materia de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, enseña que la misma solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 2006 y T-603 de 2015, señaló esta característica *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*.

Ha sido entonces el reconocimiento de la subsidiariedad en materia de tutela, aquel factor que obliga a los asociados a agotar los recursos jurisdiccionales y las acciones jurídicas ordinarias que estén a su alcance para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior, esto, con el propósito de impedir el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía paralela preferente o instancia judicial adicional a la ordinaria establecida por el Legislador.

No obstante, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional *-especialmente en la sentencia T-662 de 2016-* el presupuesto de subsidiariedad que acompaña A

la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en donde existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos excepciones que justifican el uso de la tutela para definir un agravio y ellos son: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la Ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado y por eso procede el amparo fundamental como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto al primer requisito y que versa sobre la idoneidad del medio de defensa judicial que esté al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho deberá evaluarse en el contexto concreto, basándose en las pruebas debidamente allegadas por las partes. El análisis particular resulta necesario, pues en este podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Frente al segundo requisito, es importante advertir que el propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que enseña: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, cuando se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -*grado o impacto de la afectación del derecho*-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se deberá realizar una evaluación de la idoneidad de los

mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis deberá ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

2.8. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente -y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²- sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración *—que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario—* puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.9. Análisis del caso concreto

Acude el señor ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO a instaurar esta acción de tutela para obtener protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, los cuales considera en principio vulnerados por COLPENSIONES, La NUEVA EPS y J.E JAIMES INGENIEROS SA, luego de abstenerse supuestamente aquellas de realizar el pago de las incapacidades que le han sido extendidas.

Bajo esta panorámica, y como durante este trámite constitucional se alega por la EPS accionada que no es la responsable de pagar las incapacidades extendidas a su afiliado a partir del día 540, sino que lo será el FONDO DE PENSIONES

COLPENSIONES, procederá a continuación el Despacho a dictaminar sobre tal circunstancia.

Preliminarmente es importante recordar que la Corte Constitucional en punto a la afectación al mínimo vital, ha sostenido que cuando el promotor de una tutela devengue un salario mínimo legal mensual vigente y sea tal ingreso su única fuente de subsistencia, como ocurre en este evento, se configurará una vulneración a tan específico derecho fundamental y eso amparará al Juez constitucional para definir directamente *-y en su sede-* tan especiales controversias, pues, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, al mostrarse aquel como el único rubro que permitiría al trabajador sobrevivir, su desconocimiento ciertamente causará un perjuicio irremediable y por eso será la acción de tutela el escenario propicio para alcanzar el pago de las incapacidades laborales adeudadas y que se muestran como un recurso mínimo para que el trabajador cesante no solo pueda subsistir, sino para que restablezca dignamente su derecho fundamental a la salud.

Por los anteriores motivos, es que no puede en marras la NUEVA EPS, negar el pago de las incapacidades deprecadas después del día 540, toda vez que aquellas acreencias reclamadas constituyen la única fuente de ingresos de la que dispone el actor y porque adicionalmente es diáfana la premisa dogmática resumida en el acápite “2.6.2” de esta providencia, cuando reporta que el pago de las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días en adelante, corresponderá asumirlas a la EPS conforme al mandato del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, lo anterior, hasta tanto se revise y recalifique la pérdida de capacidad laboral del afectado.

Colofón de lo expuesto, se ordenará a LA NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades generadas a partir del día 540 al accionante, es decir, las especificadas en el siguiente cuadro:

□

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha Final	No. Días	Días Acumulados
0006509183	20/12/2021	03/01/2021	15	0
0006508041	04/01/2021	18/01/2021	15	30
0006586616	19/01/2021	02/02/2021	15	45
0006586647	03/02/2021	17/02/2021	15	60
0006679957	18/02/2021	04/03/2021	15	75
0006679934	05/03/2021	19/03/2021	15	90
	20/03/2021	18/04/2021	30	120*
006774212	19/04/2021	18/05/2021	30	150
0006884754	19/05/2021	17/06/2021	30	180
0006957753	18/06/2021	17/07/2021	30	210
0007038132	18/07/2021	16/08/2021	30	240
007126707	18/08/2021	01/09/2021	15	255

Además de las que se continúen generando hasta tanto se resuelva de manera definitiva la situación jurídica del señor QUINTERO MAZO, respecto de su porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral su pensión de invalidez. En atención a esto último y como quiera que en COLPENSIONES radica la obligación de iniciar los trámites de calificación del tutelante, igualmente se ordenará a tal AFP, que proceda en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a realizar todas las actividades tendientes a obtener la calificación en mención a favor del actor.

Finalmente, en lo concerniente al derecho de petición igualmente invocado y como quiera que tampoco COLPENSIONES ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al afectado frente a las súplicas informativas plasmadas en los siguientes escritos: (i) El calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), visible en el folio 58 de la pieza documental 9, presentando por la EPS Medimás; (ii) el recibido por COLPENSIONES el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante en los folios 33 y 35 de la pieza documental 9 del expediente digital y; (iii) del correo enviado por la Nueva Eps el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a fl 2 de la pieza documental 13 del expediente digital, es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que mancomunadamente con la NUEVA EPS, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la misma Nueva EPS, la EPS MEDIMÁS y por la empresa J.E JAIMES INGENIEROS a favor del accionante, esto es, que informe claramente sobre las actividades encaminadas a la calificación integral y la pérdida de capacidad laboral del señor ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO, identificado con la C.C. 70352605.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y petición del señor ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO en contra de LA NUEVA EPS y COLPENSIONES.

SEGUNDO. Se ordena a LA NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades generadas a partir del día 540 al actor, es decir, las radicadas para los siguientes periodos: ***“Fecha inicial:20/12/2020 con fecha final:03/01/2021, Fecha inicial: 04/01/2021 con fecha final: 18/01/2021, fecha inicial: 19/01/2021 con fecha final 02/02/2021, fecha inicial: 03/02/2021 con fecha final: 17/02/2021, fecha inicial: 18/02/2021 con fecha final:04/03/2021, fecha inicial: 05/03/2021 con fecha final: 19/03/2021, fecha inicial: 20/03/2021 con fecha final: 18/04/2021, fecha inicial: 19/04/2021 con fecha final: 18/05/2021, fecha inicial: 19/05/2021 con fecha final: 17/06/2021, fecha inicial: 18/06/2021 con fecha final:17/07/2021, fecha inicial: 18/07/2021 con fecha final:16/08/2021, fecha inicial: 18/08/2021 con fecha final: 01/09/2021”***, además de las que se generen en el futuro y hasta tanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica respecto a su pensión de invalidez.

TERCERO. En atención a esto último y como quiera que en COLPENSIONES radica la obligación de iniciar los trámites de calificación del tutelante, igualmente se ordenará a tal AFP, que proceda en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a realizar todas las actividades tendientes a obtener la calificación en mención a favor del actor.

CUARTO. De igual manera, se ORDENA al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia *–y mancomunadamente con la NUEVA EPS–* ofrezcan una respuesta clara y de fondo a las solicitudes informativas planteadas por la misma NUEVA EPS, por la EPS MEDIMÁS y la

Empresa J.E JAIMES INGENIEROS a favor del accionante, y que se avistan en los siguientes escritos: (i) El calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), visible en el folio 58 de la pieza documental 9, presentando por la EPS Medimás; (ii) el recibido por COLPENSIONES el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante en los folios 33 y 35 de la pieza documental 9 del expediente digital y; (iii) del correo enviado por la Nueva Eps el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a fl 2 de la pieza documental 13 del expediente digital, esto es, sobre la calificación integral y la pérdida de capacidad laboral del señor ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO, identificado con la C.C. 70352605.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario –Antioquia, septiembre veintiocho (28) dos mil veintiuno (2021)
Oficio No 356

SEÑORES
COLPENSIONES
NUEVA EPS
J E JAIMES INGENIEROS SA
MEDIMÁS

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTURIO (ANT)

SEÑOR
ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO

Proceso	Tutela No. G- 86 1RA No 61
Accionante	ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO
Accionados	COLPENSIONES – NUEVA EPS – J.E JAIMES INGENIEROS SA
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00157-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados a favor del accionante y se ordena a la EPS pagar las incapacidades a partir del día 540.

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de septiembre (2021). La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA. - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, F A L L A **PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y petición del señor ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO en contra de LA NUEVA EPS y COLPENSIONES. **SEGUNDO.** Se ordena a LA NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades generadas a partir del día 540 al actor, es decir, las radicadas para los siguientes periodos: **“Fecha inicial:20/12/2020 con fecha final:03/01/2021, Fecha inicial: 04/01/2021 con fecha final: 18/01/2021, fecha inicial: 19/01/2021 con fecha final 02/02/2021, fecha inicial: 03/02/2021 con fecha final: 17/02/2021, fecha inicial: 18/02/2021 con fecha final:04/03/2021, fecha inicial: 05/03/2021 con fecha final: 19/03/2021, fecha inicial: 20/03/2021 con fecha final: 18/04/2021, fecha inicial: 19/04/2021 con fecha final: 18/05/2021, fecha inicial: 19/05/2021 con fecha final: 17/06/2021, fecha inicial: 18/06/2021 con fecha final:17/07/2021, fecha inicial: 18/07/2021 con fecha final:16/08/2021, fecha inicial: 18/08/2021 con fecha final: 01/09/2021”**, además de las que se generen en el futuro y hasta tanto se resuelva

de manera definitiva su situación jurídica respecto a su pensión de invalidez. **TERCERO.** En atención a esto último y como quiera que en COLPENSIONES radica la obligación de iniciar los trámites de calificación del tutelante, igualmente se ordenará a tal AFP, que proceda en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a realizar todas las actividades tendientes a obtener la calificación en mención a favor del actor. **CUARTO.** De igual manera, se ORDENA al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia –y *mancomunadamente con la NUEVA EPS-* ofrezcan una respuesta clara y de fondo a las solicitudes informativas planteadas por la misma NUEVA EPS, por la EPS MEDIMÁS y la Empresa J.E JAIMES INGENIEROS a favor del accionante, y que se avistan en los siguientes escritos: (i) El calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), visible en el folio 58 de la pieza documental 9, presentando por la EPS Medimás; (ii) el recibido por COLPENSIONES el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante en los folios 33 y 35 de la pieza documental 9 del expediente digital y; (iii) del correo enviado por la Nueva Eps el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a fl 2 de la pieza documental 13 del expediente digital, esto es, sobre la calificación integral y la pérdida de capacidad laboral del señor ELKIN FABIAN QUINTERO MAZO, identificado con la C.C. 70352605. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
ESCRIBIENTE

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co